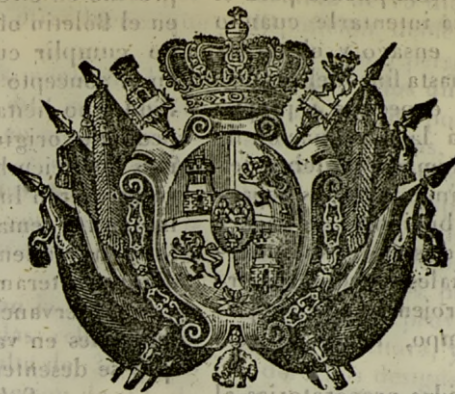


Se admiten suscripciones vo-

luntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes** en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad,

también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Llegada ya la época de la renovacion parcial de los Ayuntamientos constitucionales, considera como un deber esta Corporacion dirigirse á sus comitentes, á fin de que al emitir sus sufragios para el nombramiento de Concejales, no pierdan de vista la providad, honradez, patriotismo y adhesion á las actuales instituciones de los que fueren elegidos; circunstancias indispensables para que los pueblos sean bien gobernados, las autoridades todas encuentren en las municipalidades un apoyo firme, y una segura garantia contra los enemigos del reposo y del orden público. Al mismo tiempo que inculca estas ideas á todos sus subordinados, no puede menos de recordar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, teniendo para ello presente el Boletin oficial, n.º 403, y la ley de 3 de febrero de 1823. Para evitar dudas y reclamaciones á que pudieran dar lugar las elecciones de individuos para los oficios municipales, ha acordado esta Diputacion en sesion de 23 del corriente, insertar en el Boletin oficial las exenciones legales que impiden el ejercicio de aquellos cargos.*

*No pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento:*

- 1.º Los menores de 25 años, aunque se hallen emancipados con verdadera vecindad en el pueblo.
- 2.º Los que pasando de esta edad no se hallen emancipados.
- 3.º Los que no lleven 5 años de residencia en el pueblo.
- 4.º Los que se hallen privados ó suspensos en ejercicio de ciudadanos.
- 5.º Los que se hallen bajo la vigilancia de la policia.
- 6.º Los declarados en quiebras.
- 7.º Los que han hecho suspension de pagos.
- 8.º Los deudores á los caudales públicos, como segundos contribuyentes.
- 9.º Los abastecedores ó arrendatarios de ramos públicos.
- 10.º Los empleados públicos con Real nombramiento, exceptuándose los estanqueros de los pueblos que están obligados á aceptar los cargos de república para que fueron nombrados.
- 11.º Los militares en activo servicio.
- 12.º Los ordenados *in sacris*.
- 13.º Los parientes dentro del 4.º grado por consanguinidad, y 2.º por afinidad con los individuos que se renuevan, y con los que entran por eleccion; siempre que

el pueblo no baje de cincuenta vecinos.

14. Los que no lleven dos años de hueco desde que ejercieron oficios municipales.
15. Los que tengan imposibilidad física ó moral.

*Estan exceptuados.*

- 1.º Los mayores de 70 años.
- 2.º Los oficiales retirados del Ejército.
- 3.º Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, boticarios y albeitaras asalariados.
- 4.º Es exencion para el cargo de alcalde en los pueblos de etapa y carreteras reales en puntos donde haya guarnicion ó tengan que dirigirse partes periódicos á las autoridades, no saber leer ni escribir, cualquiera que sea el número de vecindario.
- 5.º En los demas pueblos solo será admisible esta exencion cuando el número de vecinos pase de cincuenta. Los ayuntamientos deberán atemperarse exactamente á los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 para el nombramiento y remocion de sus Secretarios. Los depositarios y recaudadores nombrados por sus respectivos ayuntamientos deberán de ser sugetos de providad y honradez, con la circunstancia precisa de que sepan leer, escribir y contar, ofreciendo todas las garantias que determinan las leyes vigentes. Los alguaciles ó criados de concejo, serán contratados por los respectivos ayuntamientos, puesto que dicho cargo no es concegil. Burgos 24 de Noviembre de 1842.— E. G. P. P., José Nieto.—P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 de Octubre último me comunica la orden siguiente.*

El Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de Hacienda, en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de las contribuciones que aun recaudan los Ayuntamientos constitucionales de las mismas, empezando por las respectivas al año próximo de 1843, y relevando de consiguiente de esta obligacion á dichas Corporaciones; pero no de la de los repartimientos individuales, con cuyo objeto tiene preparado para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, y se ocupa tambien en formar la instruccion conveniente, asi para realizar el ensayo en las referidas poblaciones, como para hacer efectiva en todas la recaudacion de los impuestos en los plazos que para cada

Porque se rigen.  
Pero como este plan descansa en la seguridad de obtener en el mes de Diciembre próximo los señalamientos de los cupos de las contribuciones de cada pueblo para el referido año inmediato, en vano sería intentarlas cuando acaso el proyecto de ley para dicho ensayo y el de los Presupuestos no se puedan aprobar hasta fines del presente, si no obstante esto no se tuviesen expeditas y preparadas todas las operaciones relativas á la designación de los expresados cupos municipales y demas que deben tener lugar para la formación separadamente de los repartimientos individuales de las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, y déficit en la de Rentas provinciales entre el importe de los encabezamientos y el que arrojen los puestos públicos y ramos arrendables, en el tiempo, modo y forma establecidos.

En su consecuencia, y como medidas preparatorias al expresado fin, ha resuelto S. A. el Regente del Reino: 1.º Que las Diputaciones provinciales anticipen el señalamiento de los cupos de cada pueblo por la contribución de Paja y Utensilios para el año próximo de 1843, teniéndole concluido el 15 de Diciembre, bajo el concepto de que el cupo provincial ha de ser igual al del año actual, invitándoseles para ello por el Ministerio de la Gobernación. Y 2.º Que los Intendentes anticipen también el señalamiento para el 31 de dicho Diciembre de los cupos repartibles de Rentas provinciales de cada pueblo de los encabezados, habiendo precedido su aprobación en los expedientes de subasta y remate de puestos públicos y ramos arrendables que exigirán de los Ayuntamientos para el 30 de Noviembre, y obliguen á las Oficinas de Rentas á que para igual época tengan formadas las matriculas del Subsidio industrial y de comercio, y preparadas las relaciones y trabajos necesarios para liquidar las cuotas que por la contribución de Frutos civiles correspondan satisfacerse, uno y otro en el citado año próximo de 1843.

Como estas medidas van dirigidas á conseguir que la recaudación de todas las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instrucción, así en los pueblos en que se descargue de ella á los Ayuntamientos por vía de ensayo como en todos los demas, á fin de que transcurridos que sean se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de cobranza sin disimulo alguno, si no la dieren hecha, ó diligencias justificativas de insolvencia en su defecto, excuso recomendar á V. S. la necesidad y urgencia en cumplir sin pérdida de momento alguno y con toda exactitud las disposiciones antecedentes y preparatorias para la ejecución de las que se le comunicarán á su tiempo, y por lo mismo conociendo V. S. la importancia de este servicio no disimulará falta ni omisión de ninguna clase en sus subordinados.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. diga á V. S. que descargándose á las Oficinas de las investigaciones relativas á los atrasos hasta fin de 1840, á virtud del decreto que se circula por separado, y debiendo prepararse á la plantificación del sistema de recaudación referente á las contribuciones de 1843, adopte también V. S. las medidas que estan al alcance de su autoridad y demas que correspondan para terminar la de las respectivas al año de 1841 y el presente, bajo la efectiva responsabilidad de los Administradores que no la realizaren en las respectivas épocas ni presentaren en debida forma diligencias justificativas de insolvencia en su descargo, sin perjuicio de imponerles desde luego la suspensión de empleo y sueldo, y aun de proponer la separación de los que se manifiesten tibios ú omisos en este primer deber de sus atribuciones. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

#### *Expedientes de Ramos arrendables.*

Al publicar la preinserta orden, se hace preciso reiterar

á los ayuntamientos la obligación de presentar los expedientes de subasta y remates de puestos públicos y ramos arrendables á la aprobación de la Intendencia, como se previno en circular de 9 de setiembre último, publicada en el Boletín oficial del 16 del mismo, núm. 804, debiendo cumplir cuantas prevenciones se contienen en ella; en el concepto de que todos los ayuntamientos, haya habido ó no licitadores han de remitir precisamente los expedientes originales dentro de los primeros ocho dias del mes de diciembre próximo, bajo las penas á que los morosos dieren lugar; siendo de advertir no será excusa se hallen los remates estendidos en los libros de acuerdos de los ayuntamientos, porque han debido formarse expedientes enteramente separados, como está prevenido, cuya inobservancia ha producido gestiones inútiles y perjudiciales en varios sentidos de parte de algunas justicias que se desentendieron de este deber.

#### *Subsidio industrial y de Comercio.*

En el artículo 17 de la Instrucción adicional para la cobranza del subsidio industrial, fecha 5 de octubre de 1834, se previene que las matriculas y clasificación de los contribuyentes, segun las tarifas que acompañan á la misma instrucción, deben estar cerradas y concluidas para el 15 de octubre de cada año, presentándolas en seguida en la administracion de provincia para las operaciones consiguientes: un mes es ya trascurrido, y son muchos los pueblos que faltan al cumplimiento de este deber, que ha de verificarse en el término preciso de 15 dias, pasado el cual y sin mas aviso saldrán comisionados á recoger dichas matriculas á costa de los ayuntamientos, con lo demas á que la demora diere lugar.

*Frutos civiles.*—Entre las disposiciones de la anterior orden se mandan tener preparados los trabajos necesarios para liquidar las cuotas de la contribución de frutos civiles, y como esto no pueda de modo alguno verificarse sin las relaciones que al efecto deben presentar las justicias y propietarios de las rentas que se pagan y perciben en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, porque estos datos ó no existen en las oficinas ó si constan son los reunidos antes de ahora, siendo por lo mismo inútiles por las considerables variaciones que han tenido las rentas, se hace indispensable que se observen y cumplan exactamente las reglas siguientes:

1.ª Desde luego que los presidentes de los ayuntamientos reciban esta circular, nombrarán tres hombres de su confianza y en union formarán segun el modelo n.º 1.º relaciones de las rentas que en el término alcabalarío se paguen en todos conceptos, no deduciendo las pensiones con que esten grabadas, una vez que los dueños de las mismas rentas se les impone esta obligación en la regla octava.

2.ª Ademas de lo que por rentas se entiende comunemente, se comprenderán tambien en los modelos n.º 1.º y 2.º los contratos enfiteuticos, los derechos reales y jurisdiccionales que pertenezcan á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominación los arrendamientos de oficios públicos enagenados de la corona, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos: las rentas por razón del conocimiento señoreal: las que procedan de alcabalas, cientos y otros cualquiera derechos y efectos de igual naturaleza que por algun título de los admitidos en derecho se hallaren en poder de personas particulares: los réditos de censos perpetuos ó redimibles: los capitales impuestos á intereses: los intereses de los prestamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y finalmente se comprenderán todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, aparcería ó de cualquiera otra manera, siempre que el contrato conste por notoriedad.

3.ª Se comprenderán tambien todos los bienes patrimoniales cualquiera que sea la inteligencia que se dé á

esta palabra, una vez que la inmunidad eclesiástica de que disfrutaban los eclesiásticos cesó por la ley de presupuestos 26 de mayo de 1835, y por las disposiciones posteriores que incorporaron á la Nación otros bienes que disfrutaban de igual privilegio.

4.<sup>a</sup> Las relaciones se formarán precisamente en el término de 15 días, después del recibo de esta circular, sin exigir retribucion alguna, se escribirán en ellas los nombres propios de los actuales propietarios, y no los de las casas ni los de cualquiera otra denominacion con que sean conocidos en los mismos pueblos; en inteligencia que las que se presenten con este defecto serán devueltas para su rectificacion.

5.<sup>a</sup> Si transcurridos los 15 días que en la regla anterior se señalan para la presentacion de las relaciones se notare falta, se procederá á exigir la multa de 30 ducados conforme al artículo 33 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, comunicada á los pueblos de la provincia en 4 de julio del propio año.

6.<sup>a</sup> Estos documentos serán autorizados con la firma de los Alcaldes y asociados que sepan escribir, cuya circunstancia se procurará reunir uno de ellos á lo menos, bien entendido que los que falten á la veracidad y buena fe que corresponde, serán declarados incurso en la pena del quintuplo, conforme al artículo 64 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que estoy resuelto llevar á puro y debido efecto sin contemplaciones de ninguna especie.

7.<sup>a</sup> Firmados que sean se remitirán directamente á la Contaduria de provincia por mano y con el correspondiente oficio, del que le acusará recibo; expresando que tanto los Alcaldes como los denas que deben ocuparse de este trabajo acreditarán su celo por el mejor servicio público, evitándose así el disgusto de proceder contra los que se muestren morosos.

8.<sup>a</sup> Los presidentes de los Ayuntamientos al recorrer las demarcaciones de su jurisdiccion para formar las relaciones de que habla la regla 1.<sup>a</sup>, avisarán á los propietarios que en ella residan ó en defecto á los administradores, apoderados ó arrendatarios para que bajo las penas

impuestas en las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> formen sus relaciones con entera sujecion al modelo número 2.<sup>o</sup> en el preciso término de 15 días, desde el en que se les haga saber esta disposicion, debiendo dirigirlas á la misma Contaduria por propio ó persona de su confianza; con el bien entendido que á los que no lo verifiquen no se les hará descuento alguno por razon de las pensiones que graviten sobre sus rentas.

9.<sup>a</sup> Con el obgeto de evitar reclamaciones y que en tiempo pueda imponerse á cada interesado la contribucion que deba satisfacer segun su verdadera riqueza, los dueños de edificios urbanos de esta Ciudad que perciban rentas por ellos, presentarán sus relaciones en la Administracion de provincia conforme al modelo que la misma les facilitará, y lo harán tambien de las demas rentas y derechos designados en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, en el preciso é improrogable término de 15 días, después de publicada esta Circular en el Boletin oficial; en inteligencia que no verificándolo incurrirán en las penas que quedan prescritas en las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Ultimamente los propietarios deben presentar todos los años en la Contaduria, noticias de las variaciones que tengan las rentas de sus propiedades rústicas ó urbanas, bajo el supuesto de que no verificándolo oportunamente se les liquidará por las relaciones que en la actualidad deben presentar, sin que por esto tengan derecho á reclamar los perjuicios que puedan experimentar.

Y finalmente como en materia de contribuciones debe haber la mas escrupulosa exactitud á fin de que cada uno pague la cantidad que legitimamente le corresponda, debo prevenir para inteligencia de todos, que las relaciones de que se trata habrán de ser examinadas con la mayor detencion y emplearse en ellas los medios prevenidos por instrucciones, cuyo antecedente deseo mucho se tenga presente para evitarme el disgusto de haber de aplicar las penas establecidas por las órdenes vigentes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 23 de Noviembre de 1842.—José Senés.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

PARTIDO DE

MODELO NUM. 1.<sup>o</sup>

PUEBLO DE

RELACION que yo N. Alcalde, en union con N. N. y N. vecinos del mismo doy á la Contaduria de Rentas de las que de todas clases se pagan en el mismo segun se demuestra.

	Nombres de los pagadores.	Idem de los percibientes.	Trigo.		Cebada.		Comuña		Vino		Renta en Cerdos, gallinas &.	
			F.s	Cs.	F.s	C.s	F.s	C.s	Cat.s	Az.	Rs.	vn.
Por arriendo.	Juan Fernandez.	A D. Francisco Javier de Burgos. . . . .	3	6	4	3	2	1	1	4	121	250
	Domingo Lopez.	A D. Antonio Ruiz. . . . .	3	5	1	2	1	3	4	6	200	300
	Antonio Arias. . .	A. Pedro Diez . . . . .	1	4	6	2	3	3	5	1	100	160
	Juan Perez, . . .	A id. id. . . . .	5	1	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL. . . . .</b>			<b>18</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>421</b>	<b>710</b>
Por censos.	Vicente Garcia. .	A D. Antonio Fernandez, de tal parte. . . . .	1	1	2	3	1	6	"	"	"	800
	Manuel Mendez.	A id. id. . . . .	5	4	1	2	6	3	"	"	"	"
			<b>6</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	"	"	"	<b>800</b>

Fecha y firma.

NOTAS Por este orden se podrán todas las Rentas que se paguen por arriendo y por censos, después las de parceria y alcabalas, concluyendo con las que sean procedentes de edificios urbanos, totalizándolas del modo que queda demostrado, con los arriendos y censos, reuniendo á un mismo propietario todas las que perciba en el Pueblo, de suerte que á primera vista, se sepa el número de todas ellas.

Se previene á los Alcaldes no hagan variacion en la forma y sustancia del presente modelo aun cuando no se paguen en sus pueblos todas las clases de renta que se demuestra, y si hubiese alguna que no se halle comprendida en este modelo, se abrirá la correspondiente casilla y se pondrá en ella la que sea.

Los capones, cerdos, gallinas, carneros &c., se reducirán á dinero y pondrá en la casilla que los contiene.

RELACION que yo N. vecino de N. doy á la Contaduria de Rentas, de las que por todos conceptos percibo en la citada parroquia.

FINCAS RÚSTICAS	Trigo		Centeno		Cebada		Vino		Renta á dinero.		Cerdos, gallinas &c. en dinero.	
	Fan.s	Cs	Fan.s	Cs	Fan.s	Cs	Cant.	Cuar	Rs.	vn.	Rs.	vn.
Nombres de los pagadores.												
Por censo per-pétuo. { Juan Fernandez. . . . .	8	"	6	"	"	"	6	"	28	"	"	"
{ Domingo Lopez. . . . .	5	2	9	7	"	"	2	"	30	"	10	"
{ Antonio Arias. . . . .	3	4	"	1	"	"	"	"	12	"	5	"
Total.	16	6	15	8	"	"	8	"	70	"	15	"

Por este órden se pondrán todas las demas rentas que se perciben por foro en la parroquia.

Por arriendo. { Vicente Garcia. . . . .	2	"	"	"	4	"	"	"	24	"	9	"
{ Manuel Mendez. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	3	"
Total.	2	"	"	"	4	"	"	"	30	"	12	"

Por este órden se pondrán todas las demas rentas que se perciben en la parroquia.

Por parceria. Antonio Olmedo. . . . .	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Por Alcab. La Parroquia. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	"
----------------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----	---

EDIFICIOS URBANOS.

Por censo. { Antonio Lamela. . . . .	"	"	11	"	"	"	2	"	"	"	"	"
{ Ambrosio Conde. . . . .	3	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	3	"	16	"	"	"	2	"	"	"	3500	"
Por arriendo. { Ramon Hernandez. . . . .	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
{ Francisco Guerra. . . . .	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100	"
Total.	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100	"

Por el mismo órden se pondrán todas las rentas que se perciben en los pueblos rurales ó aldeas.

PENSIONES QUE PAGO POR LOS BIENES.

Al Cabildo de tal por las rentas que percibo de censo. . . . .	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	70	"
Al Marqués de tal por los bienes que tengo en arriendo. . . . .	5	"	"	"	"	"	"	"	400	"	150	"
Al Conde de tal. . . . .	"	8	16	4	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	9	8	16	4	"	"	"	"	"	"	620	"

Fecha y frma.

NOTA.

Los propietarios á quienes comprende este formulario podrán entregar sus relaciones á los Alcaldes siempre que lo verifique dentro del término de los 15 dias que se les conceden para la formacion de las que ellos deben dar. Pasados las entregará en las contadurias por si ó sugeto que lo verifique en su nombre.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Herrador y Albeitar de

Ontoria de Valdearados, con su anejo Baños: su dotacion es de 50 fanegas de trigo-morcajo, y el coste de la curacion y herrage de los ganados.